



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0981/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del Poder Judicial del Estado, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301277624000188.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	6

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado, en la que requirió lo siguiente:

*“CUANTOS EXPEDIENTES O PROCEDIMIENTOS EN TRAMITE RECIBIÓ EL MAGISTRADO HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO CUANDO FUE ASIGNADO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (CUANDO LLEGÓ A DICHO TRIBUNAL).”*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintinueve de mayo del año en curso, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del Recurso.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El once de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión remitiendo los oficios **UTAIPPJE/729/2024** y **UTAIPPJE/711/2024**, signados por la persona titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el diverso **5150** emitido por la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a través de los cuales ratifica la respuesta otorgada de forma primigenia.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de doce de junio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Cierre de instrucción.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La persona recurrente solicitó conocer el número de expedientes que recibió el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo cuando fue asignado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del oficio **4242**, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento al solicitante que el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo recibió un total de 7,492 expedientes, los cuales se encuentran en etapa de instrucción y que fueron reportados en el mes de febrero por las mesas de trámite del citado Tribunal.

Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

*“NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”*

Durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el once de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció mediante oficio **5150** emitido por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a través del cual manifiesta que en razón a la petición formulada, se le dio respuesta del total de los expedientes en etapa de instrucción reportados por las mesas de trámite del citado Tribunal en el mes de febrero del año en curso, mes en el cual el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo llegó a dicho Tribunal, los cuales fueron 7,492 asuntos.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción II de la Ley 875 de Transparencia.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a la respuesta otorgada desde la solicitud inicial, se advierte que tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante el área competente para localizar la información requerida, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con el oficio **4242** firmado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Documento mediante el cual se emitió respuesta inicial a la solicitud de información, sosteniendo el área competente que el dato numérico manifestado resulta de lo reportado por las mesas de trámite del citado Tribunal en el mes de febrero del año en curso.

La persona recurrente manifiesta en su agravio que la pregunta formulada se atiende con evasivas y sigue sin conocer la información solicitada.

El sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión a través de la Magistrada Presidenta, ratificando la respuesta emitida de forma primigenia por la Secretaria General de Acuerdos del citado Tribunal.

De lo anterior, podemos concluir que desde la respuesta inicial fue remitida la información solicitada, ya que la persona solicitante expuso que era de su interés conocer cuántos expedientes en trámite recibió el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo cuando llegó al referido Tribunal, es decir, resulta de su interés saber el dato numérico de expedientes que le fueron asignados al citado Magistrado cuando arribó al Tribunal de su adscripción, respondiendo las áreas competentes que fueron un total de **7,492 asuntos**.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que lo remitido por el sujeto obligado se trata de la información más actualizada que posee, ya que atento a las respuestas emitidas, se advierte que el dato numérico entregado corresponde a los reportes que las mesas de trámite hicieron en el mes de febrero del año en curso, mes en el cual llegó el referido Magistrado a ese Tribunal, de ahí que si bien, el recurrente no señaló con precisión la fecha de la información que requería, lo cierto es que el sujeto obligado al remitir la información precisa que atiende a los reportes del mes de febrero, mes que fue adscrito el citado Magistrado a ese Tribunal, de ahí que la respuesta sea suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Máxime cuando resultan ser las áreas competentes para pronunciarse sobre lo requerido, ya que de conformidad con los artículos 29 párrafo primero, 33 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 38 fracciones II y X del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario de Acuerdos y los de Estudio y Cuenta que permita el

presupuesto, mismos que serán nombrados conforme a lo dispuesto por esa Ley, además que quien presida el Tribunal tendrá entre sus atribuciones la de designar, por riguroso turno, al magistrado ponente en los asuntos competencia del Tribunal y proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del Secretario de Acuerdos.

Además que la Secretaría General de Acuerdos tendrá entre sus atribuciones las de cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales en los asuntos competencia de este Tribunal, además de presentar mensualmente a quien presida el Tribunal los informes de los resultados en la Secretaría.

Así, tenemos que lo expuesto por dichas áreas es digno de valorarse, al ser las que de conformidad con la Ley, compilan, resguardan y concentran la información que genera este sujeto obligado; además, dichas respuestas se tienen realizadas bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>2</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>3</sup> y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>4</sup>.**

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”<sup>5</sup>**, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

materia del presente recurso ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, emitiendo respuesta la Secretaria General y la Presidenta de dicho Tribunal, áreas que, acorde a las atribuciones que les confieren la Ley se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizaron la entrega de la información solicitada a la persona recurrente, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Por tanto, como se advierte de las constancias de autos, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde la respuesta inicial atendió la solicitud de información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

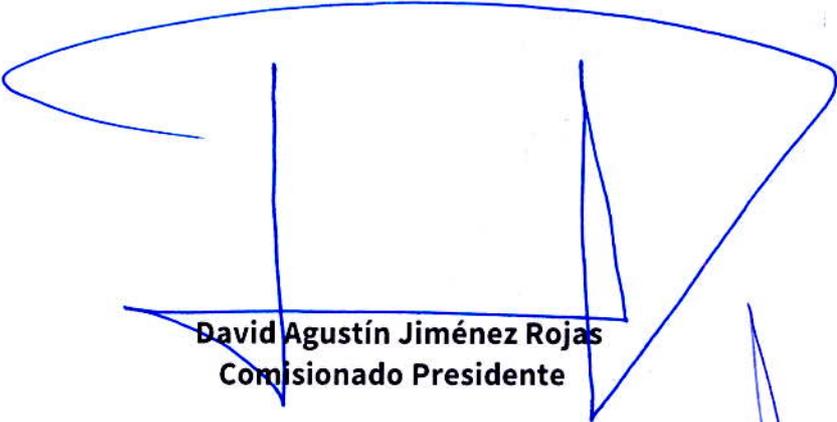
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de acuerdos

